000225/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> y Otros c/ <Persona 4> RESPONSABILIDAD LIMITADA y Otros s/Daños y perjuicios", Expte N° 225/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 266/2023, por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 22/25 de fecha 19/02/25.

I. La resolución impugnada declara operada la caducidad de instancia de la causa, impone las costas a la actora y no regula honorarios.

El recurrente expresa agravios mediante escrito electrónico ID1836671. Entiende que la resolución no consideró correctamente el cómputo de los plazos, resultando su dictado prematuro.

Explica que conforme las cédulas N° 230553 del 17/02/2025 (<Persona 1>), N° 230554 del 18/02/2025 (<Persona 1>) y N° 230555 del 17/02/2025 (<Persona 2>),su parte disponía de un plazo de cinco días para impulsar el trámite, lo cual se efectivizó cuando estaba en curso dicho plazo, con las presentaciones realizadas mediante: ID 1799044 del12/02/2025, ID 1806274 del 18/02/2025 y la ampliación de la demanda efectuada mediante ID 1810657 del 20/02/2025, esta última dice, reservada en Secretaría conforme al proveído de fecha 21/02/2025. Concluye que el plazo conferido notificado por cédula se encontraba en curso al momento de dictarse la sentencia de caducidad.

Critica que el magistrado desestimó la relevancia de las notificaciones cursadas al domicilio real de los actores, pese a la exigencia del ordenamiento y sumado a que fueron libradas por Secretaría en fecha 14/02/25, es decir, en fecha posterior a la presentación de su parte datada el 12/02/25.

Expone que constituye un agravio, que el magistrado considerara la ausencia de interés real en la continuación de la causa, cuando manifestaron lo

contrario, requirieron la producción de prueba en consonancia con el derecho de defensa y ampliaron la demanda.

Entiende que las presentaciones de su parte demuestran su interés en la prosecución de la causa. Cita jurisprudencia.

Por último, se agravia de la imposición de costas a su cargo, toda vez la sentencia es errónea, y cuestiona la no regulación de honorarios a los letrados, por los fundamentos que brinda. Efectúa reserva de caso federal.

II. De las constancias del caso surge que los actores promovieron demanda contra <Persona 5> SRL, <Persona 3> y P<Persona 6>, al solo efecto de interrumpir el curso de la prescripción.

Se dictó 13/07/23 el proveído inicial.

En fecha 05 de febrero de 2025 el tribunal intimó a la parte actora para que manifieste su intención de continuar la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la instancia, ordenando la notificación electrónica y al domicilio real de los actores.

Que por ID 1555233 (12/02/25 15:52 hs)e ID1806274 (18/02/25 12:17hs) los letrados apoderados de la parte

actora manifestaron la intención de continuar el proceso y solicitaron oficios dirigidos a averiguar el domicilio de los demandados, solicitar el legajo del automotor y el legajo de investigación penal, a fin de evitar planteos de nulidad e integrar debidamente la litis.

El 19/02/25 se dictó la resolución recurrida, declarando la caducidad fundado en que los oficios requeridos no resultan una actuación que impulse el proceso. Ello y el tiempo transcurrido, dice que pone de manifiesto la ausencia de interés real en la continuación del proceso. Asimismo, dispuso que "en cuanto a las notificaciones dispuestas por el art. 318 del CPr., sin perjuicio de que ya fueron libradas, las considero innecesarias dada la calidad de quienes efectúan la presentación ID 1806274".

El 21/02/25 se dispuso la reserva del escrito ID1810657, en razón de la sentencia mencionada.

III. La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tiene el plazo de cinco días para manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y de impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

Constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal, lo cual no se evidencia de las peticiones efectuadas mediante los ID1799044 e ID1806274.

No obstante ello, la parte manifestó haber ampliado la demanda en fecha 19/02/25, mediante ID 1810657, el cual fue reservado con posterioridad a la resolución recurrida.

El art. 318 del CPCCCh prescribe que el Tribunal interviniente debe intimar "personal o por cédula por única vez a la parte en su domicilio real y al domicilio constituido en caso de no coincidir, para que en el término de cinco (5) días manifiesten su intención de

continuar con la acción y produzcan la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de instancia”. Del artículo siguiente surge que puede ser declarada de oficio, previo cumplimiento de la intimación transcripta.

El domicilio de los actores difieren del constituido –conforme escrito de demanda-, y en consecuencia fue ordenada la notificación también a los domicilios reales y diligenciadas las cédulas. Considerando el carácter de los letrados, el sentenciante deja sin efecto las cédulas ya libradas al considerarlas innecesarias. Situación que no surge posible de la norma aplicable. En efecto, prescribe que por única vez, notificará a ambos domicilios, por lo que no corresponde no considerarlas, máxime cuando fueron anoticiados los accionantes del plazo otorgado desde dicha notificación.

Entonces, atento las notificaciones efectuadas al domicilio real, el Sr. <Persona 1> mediante cédulas N° 230553 el 17/02/25, <Persona 1> Cédula N° 230554, el 18/02/25 y <Persona 2> por Cédula N° 230555 el 17/02/25, la caducidad de instancia fue declarada prematuramente, encontrando en curso el plazo para impulsar el proceso. Ello llevó a no considerar la presentación que fuera reservada en Secretaría, la cual manifestaron los recurrentes refiere a la ampliación de la demanda.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia interlocutoria N° 22/25 que dispuso la caducidad de la instancia por prematura.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por tratarse de una decisión oficiosa.

Por ello, la Sala N° 3 Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar por prematura la sentencia interlocutoria N° 22/25.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 372 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS